



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
PASTO

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Pasto, veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN DE TUTELA: 520013104003-2025-00289
ACCIONANTE: ANGIE ESTEFANIA RUEDA MARTÍNEZ
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de la Carrera Especial - UT CONVOCATORIA FGN 2024

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término legal se resuelve en primera instancia, la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo y principio del mérito dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

1. SÍNTESIS FÁCTICA

De conformidad con lo expuesto en el libelo tutelar se extrae los siguientes hechos relevantes para decidir:

Señala la accionante, que se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024, en la modalidad de ingreso, para el empleo Asistente de Fiscal I, OPEC I-204-M-01-(347).

Precisó que, cargó en la plataforma SIDCA3, dentro del término legal de inscripciones, todos los documentos exigidos para la acreditación de requisitos y para la Prueba de Valoración de Antecedentes, incluido un certificado de experiencia laboral expedida el 14 de febrero de 2025, por el despacho de la abogada Myriam Martínez, el cual contenía la identificación de la entidad, los datos personales de la accionante, el cargo desempeñado, las funciones realizadas, las fechas exactas de inicio y terminación, así como la firma mecanografiada de quien lo expidió, con su nombre, cédula, tarjeta profesional y datos de contacto, cumpliendo las exigencias de la Guía de Orientación al Aspirante – GOA-VA.

Indicó que el día 13 de noviembre de 2025, tuvo conocimiento de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los cuales su certificado fue rechazado bajo el argumento de que “*carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación*”, asignándole únicamente 12 puntos.

Por lo tanto, presentó dentro del término legal la reclamación correspondiente a través de SIDCA3, explicando que la firma mecanografiada es una forma válida de firma conforme a la GOA-VA y que, al no tratarse de una firma digital, el documento no requería mecanismo electrónico de verificación.

Recibió el 16 de diciembre de 2025 la respuesta de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que confirmó el puntaje asignado, limitándose a transcribir el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, sin analizar los argumentos de la reclamación ni explicar por qué la firma mecanografiada sería inválida.

Advirtió que la respuesta constituía una actuación meramente formal y aparente, que desconocía las reglas del concurso, vulneraba el principio de mérito e incidía de manera directa en su posición dentro del proceso de selección y en sus posibilidades reales de acceder al cargo público.

Argumentó que el certificado de experiencia laboral sí contenía una forma válida de firma, y según la guía reconoce como válidas las firmas escritas, mecanografiadas o digitales, entendidas como la signatura plasmada en el documento por la persona autorizada para expedirlo, acompañada de la antefirma legible, el nombre completo, la identificación profesional y los datos de contacto. Indicó que el documento aportado cumplía con todos estos requisitos, pues incluía la identificación completa de quien lo expidió y su tarjeta profesional.

Afirmó también que, el certificado no requería mecanismo electrónico de verificación, porque esa exigencia solo aplica cuando la firma es digital, circunstancia que no correspondía al caso, ya que la firma era mecanografiada, modalidad que la misma guía admite como válida sin necesidad de códigos, enlaces o verificadores.

Además, resaltó que la reglamentación del concurso no establece una definición distinta de “signatura”, por lo que acudió al criterio de la Real Academia Española, que la entiende como un signo distintivo que identifica un documento. Desde esta perspectiva, argumentó que la firma mecanografiada cumplía plenamente con esa función, pues permitía identificar de manera inequívoca a la profesional que certificó la experiencia y autenticar el contenido del documento.

En consecuencia, solicitó dejar sin efectos la respuesta emitida por la Unión Temporal y se ordenara una nueva valoración del certificado de experiencia.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

Por reunir las exigencias formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y siendo este Despacho competente según el Decreto 333 de 2021 para conocer de la presente acción de tutela, mediante auto calendado a 19 de diciembre de 2025 se admitió la demanda de tutela y se ordenó darle publicidad a la acción de tutela mediante la publicación en la página web del accionado, además, se ordenó la vinculación a la UNIVERSIDAD LIBRE y los participantes del Concurso de Méritos FNG 2024 SIDCA 3 de la lista para asistente de fiscal I, OPEC I-204-M-01- (347), del concurso de méritos FGN 2024; otorgándole el término de dos días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

A través del Secretario técnico, se dio constancia de la publicación de la acción de tutela el 22 de diciembre de 2025 en la página web de la fiscalía, así como en la web de la convocatoria FGN2024.

Alegó que la tutela carecía del requisito de subsidiariedad, dado que la inconformidad gira en torno a los resultados definitivos de la valoración de antecedentes publicados el 16 de diciembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

Dio cuenta según los términos previstos en el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, regula el concurso de méritos FGN 2024, y contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, de cinco días hábiles contados desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, interregno en el cual la accionante materializó su reclamación y en esa medida aunque la respuesta no fue la esperada si constituye una respuesta de fondo y por lo tanto, no se pueden revivir etapas o términos ya precluidos.

Respecto a las pretensiones, indicó que el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, regula la valoración de la experiencia, resaltando la necesidad de la *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación*. No obstante, el

documento cargado por el aspirante no pudo ser tomado como valido dado que no cuenta con mecanismo alguno que permita certificar la validez del mismo.

Además, argumentó que la tutela era improcedente por cuanto el Acuerdo No. 001 de 2025 es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto y la tutela no puede modificar las reglas preestablecidas del concurso de méritos las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los participantes.

Corroboró que, a la accionante le fueron asignados 12 por la valoración de antecedentes, reiterando que el documento no cumple integralmente con las exigencias normativas, dado que no contiene firma autógrafo ni un mecanismo electrónico de verificación que permita autenticar su validez y autoría, de conformidad con lo previsto en la Ley 1564 de 2012 que trae el concepto de documento auténtico y en el caso traído, no se cuenta con ningún elemento para identificar la autenticidad o validez, por lo tanto la calificación fue acorde con las reglas establecidas.

Consecuente con lo anterior solicitó la improcedencia de la acción de tutela.

3.2. UNIVERSIDAD LIBRE.

De manera similar, corroboró que la accionante se encontraba inscrita en el concurso para el empleo Asistente de Fiscal I, había superado las pruebas de competencias generales y funcionales, y había avanzado a la etapa de valoración de antecedentes. También indicó que el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de dicha prueba, en los cuales la concursante obtuvo 12 puntos.

Presentando la reclamación el 20 de noviembre de 2025, la cual fue registrada bajo el radicado VA202511000001927, en el que cuestionó la asignación del puntaje por la documentación cargada en la plataforma referente a la experiencia certificada por Centro de Negocios Cristo Rey Oficina 333 el 14 de febrero de 2025, la cual no cumplía con los requisitos exigidos en la convocatoria y acuerdo 001 de 2025.

Expuso que la certificación de experiencia cuestionada no podía ser tenida en cuenta, ya que no reunía los elementos mínimos para su autenticidad, conforme a la normativa y jurisprudencia citadas sobre documentos y validez probatoria.

Agregó que, en ausencia de firma o verificación electrónica, el documento no era susceptible de evaluación para la prueba de valoración de antecedentes.

4.REFLEXIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA

En atención al lugar donde se produjo la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados y a la naturaleza jurídica de la accionada, según el Decreto 333 de 2021, se advierte que este Despacho con jurisdicción en esta municipalidad y con categoría de circuito es competente para desatar la presente acción constitucional.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO Y METODOLOGÍA DE RESOLUCIÓN

Esta Judicatura cierne el problema jurídico en determinar, en primer lugar, si es procedente la acción de tutela para dejar sin efecto la valoración de antecedentes realizada a la accionante, en calidad de aspirante al empleo de Asistente de Fiscal I, OPEC I-204-M-01-(347) surtida dentro del concurso de méritos FNG 2024; en caso afirmativo, determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales incoados.

4.2.1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MERITOS.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces en cualquier momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión, siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que, no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

El artículo 86 de la Carta Política, establece que la misma es un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter subsidiario pues es procedente ante la inexistencia de otros medios de defensa o cuando existiendo, sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable, por ello la corte constitucional ha indicado que el amparo es procedente, cuando *i.) Como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii.) como medio definitivo si se determina*

que la vía judicial ordinaria no es la idónea ni eficaz para la defensa oportuna de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados¹.

De antaño, jurisprudencia ha recabado que cuando se trata de proveer cargos públicos por concurso de méritos, el amparo puede ser viable cuando se cumplen condiciones concretas de un perjuicio irremediable, con las características propias de aquél, es decir:

"i) como se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido, iii) su ocurrencia es inminente, iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra y v) la gravedad de los hechos, que sean de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos fundamentales. (T 244 de 2010)

4.2.2. CASO CONCRETO.

De conformidad con los elementos de convicción allegados al plenario, no queda duda que la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa se encuentra superada, bajo el entendido que la accionante detenta calidad de aspirante Asistente de Fiscal I, OPEC I-204-M-01-(347), dentro del concurso de Méritos FGN 2024, y por lo tanto, es la titular de los derechos reclamados, concretamente con la ponderación del puntaje correspondiente a la experiencia adicional a la cuales se asignó 12 puntos.

Por su parte, tanto de la Fiscalía General de la nación a través de la Comisión de la Carrera Especial, como la universidad libre parte de la UT Convocatoria FGN 2024, se predica su legitimación en la medida que adelantaron el Concurso de Méritos y evaluación de la hoja de vida que ahora se reprocha como vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante.

Entonces, el marco de la presente tutela lo fija tanto la convocatoria para el concurso de méritos de la Fiscalía y el Acuerdo No.001 del 2025, mediante el cual se establecen las reglas de la convocatoria.

Lo anterior, con el animo de indicar que en principio la tutela no es el mecanismo para atacar decisiones tomadas en el marco de un concurso de méritos, al carecer del principio de subsidiariedad, del cual se exige atender unas circunstancias especiales, que permitan reconocer la incapacidad de los mecanismos ordinarios y obliguen al juez de tutela adoptar las medidas pertinentes para proteger los derechos fundamentales en juego.

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia T-653-2013, T-858-2013, T-506-2015 entre otras

Empero, en el asunto sub judice la accionante cuenta con los mecanismos ordinarios para controvertir las decisiones de la administración, referente a la valoración de los antecedentes y la asignación de puntaje, así como posteriormente la asignación plazas en caso que resulte favorecida al culminar las etapas del concurso, en esa medida la jurisdicción contencioso administrativa cuenta con la idoneidad para realizar el control pertinente, no solo a las reglas establecidas para la valoración de la experiencia conforme al artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, sino también al puntaje asignado, además, de verificar si conforme la interpretación de la convocatoria es admisible la firma manuscrita, mecanografiada o digital, pues para este despacho las reglas del concurso fueron previamente determinadas, es decir, requerían la firma o la corroboración digital, sin que se habilite otros escenarios diferentes.

Ahora, en lo que ataÑe al perjuicio irremediable, nada se cita en el libelo tutelar sobre las consecuencias de la calificación realizada, en esa medida se desconoce si se afecta una posición meritoria o la misma continuidad en el concurso, en otras palabras, el accionante no acreditó la causación real e inminente de un perjuicio en torno al concurso de méritos o la afectación de derechos fundamentales.

Colofón de lo anterior, no encuentra este estrado judicial en sede de tutela que la participante se encuentre de cara ante algún perjuicio irremediable, inminente, que permita la participación del Juez Constitucional, aún de forma transitoria, para ordenar a las demandadas, en especial a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 una tercera valoración de la documentación allegada por el aspirante, concretamente la validez de la firma, ya sea entendida como digital o mecanografiada, máxime si se tiene en cuenta que el ofrecido correspondió a los criterios del concurso en su respectivo Acuerdo, conocidos por el aspirante en el momento que se inscribió, con la cual se buscaba acreditar la autenticidad de los certificados aportados o en su defecto que permitan corroborar la información reportada.

5.DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO (NARIÑO)**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

6.RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por **ANGIE ESTEFANIA RUEDA MARTÍNEZ** en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de la Carrera Especial - UT CONVOCATORIA FGN 2024**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia de la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Contra esta sentencia procede la impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Fernando David Cordoba
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26dc718312cebf7a9533b7b02631ff2e3f2fb5a882fbe9b59129185b1cf0a68**
Documento generado en 22/01/2026 08:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>